

Sentido: Confirmación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0101/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Fideicomiso Beca a un Niño Indígena**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00434521, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Acciones en Pro de la comunidad LGBTTTIQA

Con fundamento en lo que se establece en los artículos 6 y 8 de la CMEUM, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás aplicables, se requiere lo siguiente;

1.- Programas y Servicios que proporcione el sujeto obligado dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla.

Enlistar el nombre del programa o servicio. Presupuesto del mismo, tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por el cual se crea, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos y sede o nombre del municipio donde se realice el mismo..(Información del 2018 a la fecha)

2.- Acciones que acuerdo a sus atribuciones y competencia del sujeto obligado que sean dirigidas a la comunidad LGBTTTIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla Enlistar las acciones. Presupuesto del mismo tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por las cuales se realizaron, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos.(Información del 2018 a la fecha)

3.- Proporcionar el listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. , con las que se ha trabajado en temas dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA. En caso de contar con un directorio de las mismas, favor de proporcionarlo. (Información del 2018 a la fecha)

4.- Listado de los apoyo, donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no

lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc.. Desglosado por nombre de la organización y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha)

5. -Listado de los apoyo donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGBTTTIQA. Desglosado por nombre y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado, y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha).

Entiéndase LGBTTTIQA, como Lesbianas, Gays, Travestis, Transgenero, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales, o bien así como a la diversidad sexual.

FAVOR de remitir la información al correo electrónico., justificación de no pago: Favor de proporcionar la información vía correo electrónico.”

II. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I, II y V, 142, 150, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con la solicitud de información del folio 00434521, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Fideicomiso Beca a un Niño Indígena, ... en la que solicita:

[...]

Este Organismo le informa lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena opera a nivel Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla (SEDIF)

De conformidad con el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, no está dentro de las atribuciones del Fideicomiso Beca a un Niño Indígena conocer de acciones en pro de la comunidad LGBTTTIQA, por lo que no es posible dar contestación a sus cuestionamientos.

Resulta aplicable a contrario sentido el criterio 02/2020 del INAI, que a la letra dice:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona

solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf>

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf>

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf>

Con fundamento en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado determina la notoria incompetencia para dar respuesta, por lo que se sugiere remita su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, de conformidad con el artículo 48 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, dependencia competente para dar respuesta a su solicitud con los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva

Titular: Juan Carlos Valle Hernández

Domicilio: Blvd Atlixcayotl 1001,

Colonia: Concepción Las Lajas, C.P. 72890, Puebla, Pue.

Teléfono: (222) 303-46-00 Ext. 3227

Correo Electrónico: igualdadsustantiva@puebla.gob.mx

III. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso ante la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, por medio de correo electrónico un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada; el cual fue remitido a este Instituto de Transparencia mediante oficio, el día veintiséis de marzo del propio año.

IV. Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso

interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0101/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir por una sola ocasión a la parte recurrente, a fin de que indicara si se trataba de una persona física o persona moral y, en caso de tratarse de ésta última, acreditar su personalidad con el documento o documentos idóneos; de igual manera, se le previno a efecto de que se sirviera remitir copia de la respuesta que impugna, y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

VI. El trece de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó, descrito en el punto inmediato anterior, precisando que se trata de una persona física, así como remitiendo copia de la respuesta; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos

personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada derivado del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Quinto del proveído de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, a efecto de mejor proveer en el presente asunto, se ordenó requerir al sujeto obligado para el efecto de que remitiera copia certificada y legible, del documento que acredite la constitución del *FIDEICOMISIO BECA A UN NIÑO INDÍGENA*.

X. Por auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo solicitado en el punto inmediato anterior, remitiendo el

documento solicitado; en consecuencia, tal como se señaló en el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se remitieron los autos para su resolución.

XI. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la incompetencia alegada por parte del sujeto obligado y derivado de ello considera que no se le da respuesta a cada una de sus preguntas, ni se fundamentan éstas.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que el recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado no le proporciona la información solicitada, bajo el argumento de que es incompetente para hacerlo; sin embargo, refiere que la incompetencia aludida no es clara y que ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado; circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, en atención al presente medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de respuesta por medio de correo electrónico, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, del que, en síntesis, se advierte lo siguiente:

“... Con fecha 27 de abril de 2021, se remitió un alcance al particular a su correo personal donde se le brindó información complementaria a la solicitante, precisándole lo siguiente:

“... En alcance a su solicitud de Información, realizada en los términos siguientes:

Con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que el Programa Beca un niño Indígena opera a nivel Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla (SEDIF), por conducto del Fideicomiso Beca a un Niño Indígena.

“1.- Programas y Servicios que proporcione el sujeto obligado dirigidos a la comunidad LGBTTHQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla. Enlistar el nombre del programa o servicio. Presupuesto del mismo, tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por el cual se crea, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos y sede o nombre del municipio donde se realice el mismo. (Información del 2018 a la fecha)”

La información que solicita la podrá consultar en el Portal Nacional de Transparencia en la siguiente ruta: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> > Información pública > Estado o Federación: Puebla > Institución: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla > iconos Programas Sociales y Apoyos > Ejercicio de su elección: ejemplo 2020 > Programas Sociales XV-A > periodo de su elección: ejemplo: 4to Trimestre 2020 > Consultar > Buscar en Denominación del Programa: Beca a un Niño Indígena.

El Programa Beca a un Niño Indígena brinda atención a niñas, niños y adolescentes, indígenas entre 5 y 17 años de edad, inscritos en los Comedores y casas de la Niñez Indígena, inscritos en los planteles oficiales en los niveles de Primaria, Secundaria y Bachillerato del Estado de Puebla; los cuales deben cumplir los requisitos establecidos. En cuanto al presupuesto y el presupuesto ejercido dentro del periodo 2018 a la fecha, no se cuenta con partida presupuestal.

Cabe indicar que este programa está basado en valores de respeto, igualdad y no Discriminación, dando atención a la población de manera objetiva, actuando y procediendo sin incurrir en discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones o preferencias sexuales, todo ello en estricta observancia a lo expresamente preceptuado por el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

No obstante lo anterior, debe precisarse que no se cuenta con atribuciones específicas para conocer sobre las acciones, programas y servicios en Pro de la Comunidad LGBTTHIQA de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, toda vez que como se reitera, las acciones y atención que se brinda por parte del fideicomiso se llevan a cabo sin distinción alguno de los beneficiarios del mismo y más cuando el objetivo es dotar a las niñas, niños y adolescentes indígenas del Estado de Puebla de entre 5 y 17 años de un paquete escolar (uniforme diario y/o deportivo escolar, útiles escolares, mochila, y calzado escolar) para evitar la deserción escolar.

“2.- Acciones que acuerdo a sus atribuciones y competencia del sujeto obligado que sean dirigidas a la comunidad LGBTTHIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla Enlistar las acciones. Presupuesto del mismo tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por las cuales se realizaron, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos. (Información del 2018 a la fecha)”

El Programa Beca a un Niño Indígena brinda atención a niñas, niños y adolescentes, indígenas entre 5 y 17 años de edad, inscritos en los Comedores y casas de la Niñez Indígena, inscritos en los planteles oficiales en los niveles de Primaria, Secundaria y Bachillerato del Estado de Puebla; los cuales deben cumplir los requisitos establecidos. En cuanto al presupuesto y el presupuesto ejercido dentro del periodo 2018 a la fecha, no se cuenta con partida presupuestal.

Beca a un niño Indígena, es un modelo incluyente creado para ayudar a disminuir la deserción escolar de niñas, niños y adolescentes indígenas. El Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, bajo el principio de interés superior de la niñez, responde al mandato constitucional de garantizar los derechos de

las niñas, niños, adolescentes indígenas a través de políticas públicas que aseguren su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción.

Este programa está basado en valores de respeto, igualdad y no Discriminación, dando atención a la población objetivo sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones o preferencias sexuales, sin embargo, no se cuenta con atribuciones específicas para conocer sobre las acciones, programas y servicios en Pro de la Comunidad LGBTTTIQA, en específico, ya que —como se reitera- los beneficiarios de las acciones son niñas, niños y adolescentes indígenas, quienes tienen acceso al programa y son los fideicomisarios del mismo, sin hacer distinción de ningún tipo, en estricto acatamiento a lo establecido por el artículo 1º de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“3.- Proporcionar el listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. , con las que se ha trabajado en temas dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA. En caso de contar con un directorio de las mismas, favor de proporcionarlo. (Información del 2018 a la fecha)”

“4.- Listado de los apoyo, donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc.. Desglosado por nombre de la organización y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha)”

“5. -Listado de los apoyos donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGBTTTIQA. Desglosado por nombre y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado, y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha).”

Respecto a las preguntas 3, 4 y 5, se informa que el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena no cuenta con listados de apoyos, donativos de ninguna índole, ni directorios de Organizaciones Civiles, no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia, asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales o cualquier otras en temas dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA, ya que el beneficio del programa se brinda sin distinción alguno, basado en valores de respeto, igualdad y no Discriminación, para niñas, niños y adolescentes indígenas.”

Como puede advertirse, la respuesta proporcionada en alcance al recurrente, atiende todos y cada uno de los puntos de la solicitud; sin embargo, si bien se modificó el acto reclamado, este no queda sin materia, en virtud de que el sujeto obligado a través de dichas respuestas precisa su incompetencia para proporcionar

la información de interés del recurrente; en ese sentido, se procederá al estudio de fondo del acto reclamado consistente en la incompetencia aludida.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*“...Con relación a su contestación, y de acuerdo a lo que se refiere en su respuesta a la solicitud en referencia con: *”cuenta con el derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la presente respuesta, en términos de los artículos 169 y 170 de la LTAIPEP. ” *solicito dicho derecho se remita a las instancias correspondientes con los siguientes argumentos;*

La respuesta se notificó el día, 18 de marzo a través del correo electrónico. Misma que, pido se anexe a dicha evidencia, la respuesta enviada a este correo electrónico.

Mi derecho de interponer el recurso de revisión se fundamenta de acuerdo a lo que establece los artículos 169 y 170, fracciones I, IV, XI así como por los siguientes motivos;

1. Se establece que: “De conformidad con el reglamento interior del Sistema para el Desarrollo Integral..., no esta dentro de las atribuciones”, sin embargo ni siquiera en el reglamento se establece o refiere respecto a dicho Fideicomiso, entonces deriva el ¿por qué se fundamenta en dicha normativa cuando ni siquiera se localiza las atribuciones del Fideicomiso?

Es por ello que se debería de proporcionar respuesta a la solicitud, punto por punto.

2. Del listado de las preguntas, la pregunta que se localiza como el numeral “4”, refiere a un listado de apoyo donativo en dinero y donaciones en especie sin distinción alguna. Sin embargo se da contestación de forma genérica sin hacer referencia a la misma.

Asimismo, todas las preguntas van dirigidas sí se ha realizado algo dirigido a realiza acciones, programas y servicios, sin embargo se declaran “incompetentes”, a pesar de que su nombre se establezca como “F. BECA A UN NIÑO INDIGENA”, es decir que, “se desconoce la diversidad sexual de niños que se identifiquen con diversidad sexual mismos que podrían estar en comunidades indígenas” y no se realizan acciones, programas y servicios enfocados a la comunidad LGTTTIQA. SIN EMBARGO, se desconoce porque no se contesta la solicitud.

3. Se refiere a un criterio de interpretación que el mismo refiere que: *"declaración de incompetencia por parte del comité....cuando la normatividad que prevé las atribuciones *(cosa que no sucede en el reglamento) * del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante... esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia. *(situación que no refiere en la respuesta, ya que no es clara las atribuciones que refieren, tampoco refiere en la respuesta referencia alguna del comité en referencia)*."* ..."*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

"... Q U E, Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción I, 15, 16 fracciones II, XVI, XVII, YXII, 169, 175, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Quincuagésimo de los Lineamientos Generales que regulan el procedimiento de verificación de obligaciones de transparencia, de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y del recurso de revisión, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 15 fracción VIII y 28 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, vengo en tiempo y formas legales a rendir Informe con Justificación, dentro del recurso dentro del cual se actúa, promovido por "**", procediendo a señalar los siguientes:***

... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el PRIMER agravio vertido por el hoy recurrente en el punto marcado con el número 1, el cual a la letra dice:

"1. Se establece que: "De conformidad con el reglamento interior del Sistema para el Desarrollo Integral..., no esta dentro de las atribuciones", sin embargo ni siquiera en el reglamento se establece o refiere respecto a dicho Fideicomiso, entonces deriva el ¿por qué se fundamenta en dicha normativa cuando ni siquiera se localiza las atribuciones del Fideicomiso?

Es por ello que se debería de proporcionar respuesta a la solicitud, punto por punto."

En términos del artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se modificó la respuesta otorgada originalmente a la solicitud, enviándose a la solicitante, por vía de alcance, la ampliación de respuesta a su solicitud original, extremo que se acreditara con la prueba que se señala en el apartado de pruebas respectivo.

Es infundado e inoperante el agravio hecho valer para el recurrente toda vez que como se señala en la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, sí se le dio respuesta a su solicitud en el sentido de no tener atribuciones para conocer específicamente sobre las acciones, programas y servicios en Pro de la Comunidad LGTTTIQA y segundo, se estableció que con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informó que el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena opera a Nivel Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal dice:

"Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación".

Luego entonces, el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena al encontrarse en el supuesto del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que no cuenta con estructura, cumplen con las obligaciones en la materia, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación dependiente de este Organismo, esto es, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por lo que le aplica la normatividad del Organismo Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Con respecto al SEGUNDO agravio vertido por el hoy recurrente en el punto marcado con el número 2, el cual a la letra dice:

"2. Del listado de las preguntas, la pregunta que se localiza como el numeral "4", refiere a un listado de apoyo donativo en dinero y donaciones en especie sin distinción alguna. Sin embargo se da contestación de forma genérica sin hacer referencia a la misma.

Asimismo, todas las preguntas van dirigidas sí se ha realizado algo dirigido a realiza acciones, programas y servicios, sin embargo se declaran "incompetentes", a pesar de que su nombre se establezca como "F. BECA A UN NIÑO INDIGENA", es decir que, "se desconoce la diversidad sexual de niños que se identifiquen con diversidad sexual mismos que podrían estar en comunidades indígenas" y no se realizan acciones, programas y servicios enfocados a la comunidad LGTTTIQA. SIN EMBARGO, se desconoce porque no se contesta la solicitud. "

Es preciso señalar que el acto reclamado sí existe, sin embargo, no es violatorio de derechos ni de cualquier otro ordenamiento legal aplicable al caso concreto, toda vez que en alcance a la respuesta, se indicó que el programa del

Fideicomiso Beca a un Niño Indígena se otorga a niñas, niños y adolescentes, indígenas entre 5 y 17 años, inscritos en los Comedores y Casas de la Niñez Indígena, y que estén inscritos en los planteles oficiales y dicho programa fue creado para ayudar a disminuir la deserción escolar de niñas, niños y adolescentes indígenas, accediendo a él de manera general, sin ninguna clase de distinción o discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece nuestra Carta Magna.

Ahora bien, también se especificó lo siguiente:

"Este programa está basado en valores de respeto, igualdad y no Discriminación, dando atención a la población objetivo sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones o preferencias sexuales, sin embargo, no se cuenta con atribuciones específicas para conocer sobre las acciones, programas y servicios en Pro de la Comunidad LGT7TIQA".

Además de que se indicó que el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena no cuenta con listados de apoyos, donativos de ninguna índoles, ni directorios de Organizaciones Civiles y No gubernamentales de y hacia esta Comunidad, ya que se brinda sin distinción, basado en valores de respeto, igualdad y no Discriminación.

Y no es como lo menciona el recurrente: ..."se desconoce la diversidad sexual de niños que se identifiquen con diversidad sexual mismos que podrían estar en comunidades indígenas... No es que se desconozca es que el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena no tiene atribuciones para conocer específicamente sobre las acciones, programas, ni presupuesto, ni servicios ni existe un apoyo donativo en dinero o que se tenga donaciones en especie en Pro de la Comunidad LGTTTIQA, sino que dicho programa se otorga a la población en general de niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años sin distinción alguno por su origen étnico, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones o preferencias sexuales, cuyo objeto es dotar a las niñas, niños y adolescentes indígenas del Estado de Puebla de entre 5 y 17 años de un paquete escolar (uniforme diario y/o deportivo escolar, útiles escolares, mochila, y calzado escolar) para evitar la deserción escolar.

TERCERO.- Con respecto al TERCER agravio vertido por el hoy recurrente en el punto marcado con el número 3, el cual a la letra dice:

"3. Se refiere a un criterio de interpretación que el mismo refiere que: *"declaración de incompetencia por parte del comité....cuando la normatividad que prevé las atribuciones *(cosa que no sucede en el reglamento) * del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante... esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia. *(situación que no refiere en la respuesta, ya que no es clara las atribuciones

que refieren, tampoco refiere en la respuesta referencia alguna del comité en referencia).”

Respecto a este agravio resulta infundado por lo siguiente:

a) Como se mencionó en líneas anteriores, el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena tiene como objetivo el dotar a niñas, niños indígenas del estado entre 5 a 14 años, de una beca para apoyar sus estudios así como para útiles escolares, uniformes y calzado escolar, todo ello de conformidad con la cláusula quinta del contrato de inversión del fideicomiso que representó; menores que resultan ser los fideicomisarios del multicitado Fideicomiso y cuyo beneficio se otorga sin ninguna clase de distinción o discriminación.

b) El Fideicomiso Beca a un Niño Indígena, primero no cuenta con estructura por lo que cumplen con las obligaciones en la materia, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación dependiente del Organismo, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Ahora bien, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla no cuenta con atribuciones para conocer sobre las acciones, programas y servicios en Pro de la Comunidad LGBTTTIAQ, de conformidad con el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, como lo establece su artículo 2 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 2. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las atribuciones que le confieren la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás leyes, reglamentos, tratados internacionales, decretos, acuerdos y convenios vigentes."

Asimismo, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social en sus artículos 1 y 4 que a la letra se establece:

Artículo 1

La presente Ley regirá en todo el Estado de Puebla, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un sistema estatal de asistencia social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social a que se refiere la Ley Estatal de Salud y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social.

Artículo 4

Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes:

I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

- II. Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;**
- III. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;**
- IV. Mujeres en períodos de gestación o lactancia;**
- V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;**
- VI. Personas con discapacidad o incapaces;**
- VII. Indigentes;**
- VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;**
- IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;**
- X. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;**
- XI. Habitantes de los medios rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;**
- XII.- Personas afectadas por desastres, y**
- XIII.- Personas en estado de desamparo o marginación que sean integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen el idioma español.**

Como se señala en el artículo 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social en ninguna fracción establece a la Comunidad LGBTTTIQA, por lo que se estableció la notoria incompetencia.

Cabe aclarar que la respuesta del sujeto obligado señaló quien podría ser la fuente de información que en este caso sería la Secretaría de Igualdad Sustantiva, como se señala a continuación:

"Con fundamento en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este sujeto obligado determina la notaria incompetencia para dar respuesta, por lo que se sugiere remita su petición a las Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, de conformidad con el artículo 48 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, dependencia competente para dar respuesta a su solicitud con los siguientes datos de contacto:

**Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva
Titular: Juan Carlos Valle Hernández
Domicilio: Blvd Atlixcayotl 1001,
Colonia: Concepción Las Lajas, C.P. 72890, Puebla, Pue.
Teléfono: (222) 303-46-00 Ext. 3227
Correo Electrónico: igualdadsustantiva@puebla.gob.mx"**

c) Ahora bien, el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala las atribuciones del Comité de Transparencia, que a letra establece:

ARTÍCULO 22

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Sin embargo, se invoca lo señalado por el criterio 02/2020 del INAI, aplicado a contrario sensu, que a la letra establece:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf>

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf>

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf>

Dicho criterio establece en sentido contrario, que de existir una notoria incompetencia por parte del Sujeto obligado, luego entonces, no es necesario que la misma sea declarada por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, debe decirse que dicho criterio se aprobó por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el punto primero y segundo del Acuerdo ACT-PUB/11/11/2020.06 de fecha 11 de noviembre de 2020, que establece que se aprueban los criterios de interpretación en materia de acceso a la información, y tendrán carácter de vinculantes para los sujetos obligados del ámbito federal como para los organismos garantes de las entidades federativas.

Por virtud de lo anterior no resulta necesario que exista una resolución de notoria incompetencia por parte del Comité de Transparencia.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que este Sujeto Obligado se ha colocado en el supuesto previsto y sancionado por el artículo 183, en la fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual dispone:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos•...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia •... .

Por otra parte y en términos del dispositivo legal 181 fracción III, CONFIRMAR el acto impugnado respecto a la notoria incompetencia y su innecesaria confirmación por el Comité de Transparencia, en términos del criterio invocado en líneas que anteceden. ..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio número UT/009/2021, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 00434521.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en catorce fojas, que contiene los documentos siguientes:
 - a) Nombramiento otorgado a María Azucena del Carmen Cuautle Temoltzin, como titular de la Unidad de Transparencia, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, suscrito por la titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.
 - b) Acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, a través del cual se designa al titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.
 - c) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00434521, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - d) Oficio número UT/009/2021, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que contiene la respuesta a la solicitud con número de folio 00434521.
 - e) Dos capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes INFOMEX, referentes al seguimiento de la solicitud con número de folio 00434521.
 - f) Impresión de un correo electrónico de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, enviado de la dirección transparencia.puebla@sedif.gob.mx, al correo ***** , como alcance a la respuesta que inicialmente se otorgó.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 00434521, requirió al sujeto obligado, diversa información respecto a *“Acciones en pro de la comunidad LGBTTTIQA”*, concretamente, lo referente a programas y servicios, acciones, presupuesto para ello, reglas de operación, municipios donde se llevan a cabo, listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia, asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, con las que se ha trabajado en el tema, listado de los apoyos, donativos en dinero y donaciones en especie otorgados a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas,

instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etcétera, donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGTBTTIQA.

El sujeto obligado en una respuesta inicial de forma general le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente,

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado no había respondido todas y cada una de sus preguntas, ante la manifestación de éste, de no contar con competencia para ello.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló haber otorgado un alcance de respuesta a través de la cual, atendió punto a punto lo requerido en la solicitud; sin embargo, a través de ella, reiteró su incompetencia para proporcionar la información que requiere el recurrente y nuevamente lo orientó para que dirija ésta ante el sujeto obligado que de acuerdo a sus funciones tiene competencia para ello, es decir, ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para darle respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud, bajo el argumento que ésta no es de su competencia.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en cuanto al primer agravio indicado por el recurrente, refirió que éste es infundado, ya que si existió respuesta en el sentido de no tener atribuciones para conocer específicamente sobre las acciones, programas y servicios en Pro de la Comunidad LGBTTTIQA, y que si bien indicó haber enviado un alcance de respuesta, a través del cual atendió todos y cada uno de los puntos de la solicitud, reiteró lo señalado en su respuesta inicial, es decir, el sentido de no tener atribuciones respecto a acciones, programas y servicios en Pro de la Comunidad LGBTTTIQA, además de precisarle que, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena opera a Nivel Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

En consecuencia de lo anterior, indicó que, el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena al encontrarse en el supuesto del artículo 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que no cuenta con estructura, cumple con las obligaciones en la materia, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación dependiente de ese Organismo, es decir, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por lo que le aplica la normatividad del Organismo Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Así también indicó que respecto al segundo agravio vertido por el recurrente en el que hace referencia a lo requerido en el numeral cuatro, de la solicitud, referente a *un listado de apoyo donativo en dinero y donaciones en especie sin distinción alguna* y en el que señaló que se le dio una respuesta genérica; al respecto el sujeto obligado señaló que, si bien el acto reclamado existe, no es violatorio de derechos ni de cualquier otro ordenamiento legal aplicable al caso concreto, toda vez que en alcance a la respuesta, se indicó que el programa del Fideicomiso Beca a un Niño Indígena se otorga a niñas, niños y adolescentes, indígenas entre cinco y diecisiete años, inscritos en los Comedores y Casas de la Niñez Indígena, y que estén inscritos en los planteles oficiales y que, dicho programa fue creado para ayudar a disminuir la deserción escolar de niñas, niños y adolescentes indígenas, accediendo a él de manera general, sin ninguna clase de distingo o discriminación por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, señala que le especificó que dicho programa, está basado en valores de respeto, igualdad y no Discriminación, dando atención a la población objetivo sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones o preferencias sexuales; sin embargo, le reiteró que no cuentan con atribuciones específicas para conocer sobre las acciones, programas y servicios en Pro de la Comunidad LGBT7TIQA.

Además, le indicó que el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena no cuenta con listados de apoyos, donativos de ninguna índole, ni directorios de Organizaciones Civiles y No gubernamentales de y hacia esa Comunidad, ya que se brinda sin distingo, basado en valores de respeto, igualdad y no Discriminación; que el

Fideicomiso Beca a un Niño Indígena, no tiene atribuciones para conocer específicamente sobre las acciones, programas, ni presupuesto, ni servicios ni existe un apoyo donativo en dinero o que se tenga donaciones en especie en Pro de la Comunidad LGTTTIQA, sino que dicho programa se otorga a la población en general de niños, niñas y adolescentes de cinco a diecisiete años, sin distinción alguno por su origen étnico, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones o preferencias sexuales, cuyo objeto es dotar a las niñas, niños y adolescentes indígenas del Estado de Puebla de entre cinco y diecisiete años de un paquete escolar (uniforme diario y/o deportivo escolar, útiles escolares, mochila, y calzado escolar) para evitar la deserción escolar.

De igual manera, con relación al tercer agravio vertido por el recurrente a través del cual refiere que el sujeto obligado no fue claro en delimitar su competencia y que ésta debía ser declarada por el Comité de Transparencia; el sujeto obligado señaló que esto es infundado, en razón de que: a) el Fideicomiso Beca a un Niño Indígena tiene como objetivo el dotar a niñas, niños indígenas del estado entre cinco a catorce años, de una beca para apoyar sus estudios así como para útiles escolares, uniformes y calzado escolar, todo ello de conformidad con la cláusula quinta del contrato de inversión del fideicomiso; menores que resultan ser los fideicomisarios del multicitado Fideicomiso y cuyo beneficio se otorga sin ninguna clase de distingo o discriminación; y, b) El Fideicomiso Beca a un Niño Indígena, no cuenta con estructura, por lo que cumplen con las obligaciones en la materia, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación dependiente del Organismo, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Además refiere que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, no cuenta con atribuciones para conocer sobre las acciones, programas y servicios en Pro de la Comunidad LGTTTIAQ, de conformidad con el artículo 2, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del

Estado de Puebla; así como, los artículos 1 y 4 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; aunado a ello, refirió que por dicha razón en la respuesta otorgada, se indicó al recurrente el sujeto obligado competente para ello.

Finalmente, indicó que si bien, una de las atribuciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, es la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; en el caso a estudio, al tratarse de una notoria incompetencia sustenta esta en el criterio 02/2020 del INAI, aplicado a contrario sensu, toda vez que éste refiere que, de existir una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, luego entonces, no es necesario que la misma sea declarada por el Comité de Transparencia.

Refiriendo al efecto, que dicho criterio se aprobó por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el punto primero y segundo del Acuerdo ACT-PUB/11/11/2020.06 de fecha once de noviembre de dos mil veinte, que establece que se aprueban los criterios de interpretación en materia de acceso a la información, y tendrán carácter de vinculantes para los sujetos obligados del ámbito federal como para los organismos garantes de las entidades federativas.

En ese sentido, señala el sujeto obligado que no resulta necesario que exista una resolución de notoria incompetencia por parte de su Comité de Transparencia.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 14, señala:

“Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.”

De lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado es un Fideicomiso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla (SEDIF), el cual, como se ha acreditado en autos, da cumplimiento a sus obligaciones de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia de este último.

Ahora bien, la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social**, en los artículos 1, 4, 15 y 17, establece, respectivamente, el objeto de la Ley, así como, quienes son sujetos de ésta preferentemente, denominación y funciones, al señalar lo siguiente:

“Artículo 1.

La presente Ley regirá en todo el Estado de Puebla, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un sistema estatal de asistencia social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social a que se refiere la Ley Estatal de Salud y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social.”

“Artículo 4.

Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes:

- I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;***
- II. Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;***
- III. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;***
- IV. Mujeres en períodos de gestación o lactancia;***
- V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;***
- VI. Personas con discapacidad o incapaces;***
- VII. Indigentes;***

- VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;**
- IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;**
- X. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;**
- XI. Habitantes de los medios rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;**
- XII.- Personas afectadas por desastres, y**
- XIII.- Personas en estado de desamparo o marginación que sean integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablen el idioma español.”**

“Artículo 15.

El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, el cual será el Organismo rector en el Estado en materia de asistencia social y tendrá como objetivos, de manera enunciativa más no limitativa, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en este campo, procurar la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, sociales y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 17

El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

- I. Promover, prestar y vigilar los servicios de asistencia social pública en el Estado;**
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;**
- III. Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;**
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez en apego al interés superior del niño;**
- V. Coordinarse con instituciones afines para la realización de actividades y elaboración de programas de asistencia social, vigilando su aplicación;**
- V Bis.- Elaborar programas de asistencia social, que aseguren la inclusión y atención de los integrantes de comunidades indígenas que no hablen el idioma español vigilando su aplicación;**
- VI. Fomentar y apoyar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia, las asociaciones civiles y a todo tipo de entidades privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, emitiendo en su caso la certificación correspondiente;**
- VII. Crear y operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de adultos mayores desamparados y de personas con discapacidad o incapaces sin recursos, promoviendo la participación de las instituciones privadas que tengan el mismo fin;**

VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de la discapacidad o incapacidad y de rehabilitación de las personas discapacitadas, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales federales y municipales;

X. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XI. La Secretaría de Salud del Estado, a través del organismo elaborará y operará el sistema estatal de información básica en materia de asistencia social;

XII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, adultos mayores, personas con discapacidad o incapaces, sin recursos;

XIII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado en los términos de la Ley respectiva;

XIV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, o incapacidad;

XVI. participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XVII. Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de personas con discapacidad o incapaces; y

XVIII. Crear y operar Centros de Mediación destinados a la solución de conflictos derivados de cuestiones familiares; y

XIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia."

Por su parte el **Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla**, en el artículo 2, establece:

"ARTÍCULO 2. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las atribuciones que le confieren la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás leyes, reglamentos, tratados internacionales, decretos, acuerdos y convenios vigentes."

De igual manera, resulta importante referir, lo que al efecto dispone el artículo 63, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**:

“Artículo 63. Son fideicomisos públicos aquéllos que autorice el Gobernador, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas y se constituyan por la Administración Pública Estatal, con una estructura orgánica análoga a la de un organismo descentralizado que permita considerar a la mayoría de su personal como servidores públicos del estado y en cuyo órgano de gobierno participen dos o más dependencias. Corresponde al Gobernador la designación de su director y la Secretaría de Planeación y Finanzas fungirá como fideicomitente.”

Ahora bien, del contrato **del Fideicomiso Beca a un Niño Indígena**, en su cláusula **Segunda**, se establece como Fideicomitente al Gobierno del Estado de Puebla a través de la Secretaría de Finanzas y como Fideicomisarios, los niños indígenas entre cinco y catorce años de edad del Estado de Puebla, sujetos a los programas de apoyo operados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla que resulten beneficiados con becas otorgadas por el Fideicomiso.

Así también en su cláusula **Quinta** se especifican los **fines** de dicho Fideicomiso, concretamente, en el punto 2, de dicha cláusula, se señala lo siguiente:

“... 2. Dotar a los niños indígenas del Estado de entre cinco y catorce años de edad, de una beca para apoyar sus estudios, quienes serán seleccionados conforme a los requisitos que previamente establezca el COMITÉ TÉCNICO. ...”

De cuyo contenido es evidente que los fines del citado sujeto obligado, no guardan ningún tipo de relación con la materia de la solicitud de acceso a la información que requiere el recurrente.

Al efecto, consta en autos que, en el caso concreto, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que lo que requiere es competencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, proporcionándole los datos de contacto de ésta, con el fin de que ejerza ante ella su derecho de acceso a la información, fundando dicha respuesta en lo que el efecto refiere el artículo 48, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, el cual se cita a continuación:

“Artículo 48. A la Secretaría de Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Gobernador políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas en materia de derechos prestacionales y humanos, para alcanzar la plena igualdad material de los grupos en situación de vulnerabilidad, construir una sociedad más justa y solidaria y eliminar prácticas discriminatorias por cuestión de género, edad, identidad, expresión y orientación sexo-afectiva, origen étnico y condición de discapacidad, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación nacional y estatal en estas materias; así como formular, orientar, conducir y evaluar, de manera integral, las normas, políticas y lineamientos relativos, con una proyección de corto, mediano y largo plazo, en coordinación con las autoridades y entidades competentes de los tres niveles de gobierno, para lo cual deberá observar los objetivos y directivas establecidos en los ordenamientos y programas aplicables;

II. Instrumentar, coordinar y supervisar la ejecución de los programas estatales y federales y los mecanismos de cooperación internacional especializados en los grupos identificados en la fracción anterior, de acuerdo con los convenios suscritos;

III. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con relación a la igualdad sustantiva, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;

IV. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y coadyuvar con los municipios, para el diseño, implementación y evaluación de una política transversal de derechos prestacionales y humanos para alcanzar la plena igualdad material y reflejarlos en sus propios programas, políticas, proyectos y actividades en el ámbito de su competencia, así como generar un informe anual sobre su avance y cumplimiento;

V. Garantizar la difusión y el acceso a la ciudadanía, a la información relativa en materia de igualdad sustantiva, conforme al principio de máxima publicidad, y asegurar la difusión del informe anual de avances y objetivos mencionado en la fracción anterior;

VI. Diseñar, coordinar e implementar planes de formación, capacitación, especialización y profesionalización continua y sistemática de las personas servidoras públicas en materia de igualdad sustantiva, con énfasis en su transversalización e institucionalización y con un enfoque interseccional, intercultural, intergeneracional, intersectorial y de perspectiva de género, para que incorporen estos elementos en el desempeño de sus funciones; así como promover estos planes para su implementación en los municipios que lo soliciten;

VII. Propiciar cambios culturales para la eliminación de estereotipos y la erradicación de prácticas discriminatorias, mediante estrategias de comunicación, difusión y educación, con todos los sectores de la sociedad;

VIII. Promover e impulsar acciones afirmativas a favor de las mujeres, de las personas adultas mayores, indígenas o en condición de discapacidad y de las que estén en situación de vulnerabilidad por su identidad, expresión u orientación sexo-afectiva, a través de procesos de transversalidad en el ámbito estatal y municipal;

IX. Vincularse con las instituciones y organismos municipales, locales, nacionales e internacionales, cuyo objeto esté relacionado con las atribuciones de la Secretaría, con el fin de desarrollar estrategias de colaboración y acciones en beneficio de las personas identificadas en la fracción que antecede, en congruencia con los programas y normas aplicables;

X. Desarrollar y articular la operación de instrumentos, mecanismos, metodologías y estrategias, para la atención integral de las mujeres, de las personas adultas mayores, indígenas o en condición de discapacidad y de las que estén en situación de vulnerabilidad por su identidad, expresión u orientación sexoafectiva, así como para la educación y sensibilización de las demás personas, con el fin de prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación y violencia;

XI. Coordinar, gestionar e implementar las políticas estatales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra mujeres y niñas, monitoreando y evaluando sus resultados;

XII. Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y representar al Estado de Puebla en el Sistema Nacional;

XIII. Formular, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos de desarrollo;

XIV. Promover, orientar, dar seguimiento y evaluar los resultados de políticas públicas estatales que promuevan el acceso igualitario de las mujeres a los recursos económicos, a la propiedad y control de la tierra, la vivienda y otros bienes, a los servicios financieros y los recursos naturales;

XV. Impulsar, en colaboración con los sectores público, social y privado, la realización de acciones que conlleven a la valoración y aprovechamiento de las distintas capacidades que poseen las personas adultas mayores o con discapacidad, así como la implementación de políticas preferenciales para ellas, que comprendan precios especiales, con descuentos o gratuitos, en servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, asistenciales, deportivos, educativos, culturales, turísticos, recreativos, de entretenimiento, de hospedaje, de transporte y cualquier otro que coadyuve a su atención, bienestar, desarrollo y plena integración;

XVI. Pugnar porque se establezcan políticas de infraestructura y equipamiento, que faciliten el acceso, el traslado y la movilidad de las personas adultas mayores o con discapacidad, y hacer las recomendaciones que considere necesarias;

XVII. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la inclusión y desarrollo de las personas adultas mayores o con discapacidad, dando seguimiento continuo a la ejecución de las políticas y programas, procurando que las medidas de nivelación y de inclusión se reflejen de manera transversal con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades, accesibilidad universal, no discriminación, participación e inclusión, plenas y efectivas, en la sociedad;

XVIII. Mantener contacto continuo con las personas adultas mayores, con discapacidad o con alguna otra condición de vulnerabilidad, las organizaciones de la sociedad civil y los grupos de atención a estos grupos, para asegurar su activa participación en la elaboración de las normas, implementación de las políticas públicas o cualquier otro proceso de decisión relacionado con ellas, así como asegurar la realización de las consultas requeridas de manera previa y efectiva;

XIX. Coadyuvar y auxiliar en el desarrollo integral y sustentable, así como la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, de los pueblos y comunidades indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones;

XX. Propiciar la participación y cooperación de los pueblos y comunidades indígenas en los instrumentos de planeación del Gobierno del Estado, con el objeto de mejorar sus condiciones de vida, trabajo, educación y nivel de salud; así como garantizar la realización de las consultas previas, informadas y efectivas que deben realizarse en los procedimientos administrativos que los afecten, en sus respectivas lenguas;

XXI. En coordinación con las dependencias y entidades competentes, diseñar, promover, coordinar, ejecutar e instrumentar políticas, programas y proyectos especiales que promuevan el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, que fortalezcan su organización y su identidad cultural, bajo el marco de la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable;

XXII. Gestionar y concertar la colaboración de los sectores social y privado, para unir esfuerzos y consolidar la participación ciudadana, así como de organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración, seguimiento y evaluación de políticas públicas a favor de la igualdad sustantiva, mediante mecanismos de gestión, ejecución, evaluación y gobernanza;

XXIII. Realizar estudios técnicos y diagnósticos estratégicos con enfoque de género e inclusión de personas adultas mayores, con discapacidad, condición y participación de pueblos y comunidades indígenas, y con identidad, expresión y orientación sexo afectiva, que resulten necesarios para orientar la toma de decisiones y la definición de las políticas públicas que aseguren la igualdad sustantiva en el estado;

XXIV. Proponer y promover la incorporación de los conceptos de igualdad sustantiva, perspectiva de género e inclusión, mediante la adecuación y actualización del marco normativo estatal y municipal, así como las demás modificaciones que sean necesarias, a efecto de armonizarlos conforme al derecho internacional y nacional en materia de derechos humanos en los ámbitos de su competencia y contribuir a eliminar las causas de discriminación, opresión, desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas;

XXV. Promover, apoyar, documentar y difundir investigaciones y estudios especializados en materia de igualdad sustantiva;

XXVI. Gestionar información y estadísticas, con el fin de integrar y elaborar diagnósticos e indicadores estatales, regionales y municipales, en las materias de su competencia;

XXVII. Promover y observar que la comunicación gubernamental, a través de cualquier medio, contenga un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y libre de roles y estereotipos, con el que además se procure la utilización de lenguas indígenas y de señas, y

XXVIII. Los demás que le atribuyen las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.”

Ante ello, el sujeto obligado Fideicomiso Beca a un Niño Indígena, ha acreditado su notoria incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación.

Es así, ya que los artículos 16, fracción V y 151, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso

a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso. Por su parte, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, de los fines del fideicomiso, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que el Fideicomiso de Beca a un Niño Indígena, carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la solicitante

Aunado a lo descrito, de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su manifestación de incompetencia el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es decir, dentro del término de tres días que al efecto señala el artículo 151, fracción I, de la Ley de la materia; lo anterior tomando en consideración que la solicitud fue presentada el día doce de marzo de dos mil veintiuno, y los días trece y catorce fueron sábado y domingo y respecto al día quince del mismo mes y año, fue inhábil.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 00434521, tal como se lo hizo saber en la respuesta inicial y complementaria.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Beca a un Niño Indígena.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0101/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

FJGB/avj